

----- **NÚMERO: 88 (OCHENTA Y OCHO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 87/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por ***** , contra la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número ***** , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ***** , en contra de ***** , ***** y ***** , ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y; -----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben: -----

*...PRIMERO: Se declara **IMPROCEDENTE** el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones planteado por C. ***** , dentro de los autos del expediente número 00***** , relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de los CC. ***** , ***** Y ***** , por los hechos y fundamentos de derecho esgrimidos en el considerando tercero de esta resolución.*-----

---- **SEGUNDO:** *Se sostiene la legalidad de todo lo actuado dentro del presente juicio.*-----
---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-...

----- Inconforme con lo anterior, *****
interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo, por proveído del día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, la que radicó el presente Toca con fecha veintiocho de octubre del año en curso y ordenó dictar la resolución correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.** - La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de cuatro hojas, fechado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja diez a la trece, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de considerando; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926,

947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y punto Primero del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

FUENTE DE LOS AGRAVIOS

“...Lo es la Resolución Incidental Numero (279) de fecha 02 de Septiembre del año 2021, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el estado de Tamaulipas, en cuanto hace al considerando TERCERO y a sus puntos resolutivos, permitiéndome exponer los siguientes:

AGRAVIO UNICO.- *Lo hago consistir en una indebida interpretación de los hechos y en la falta de aplicación del ACUERDO GENERAL 15/2020 celebrado en fecha 31 de agosto de 2020, por el pleno del consejo de la judicatura del estado, mediante el cual ordena el uso del sistema electrónico y reanudación de procedimientos suspendidos del tribunal electrónico, teniendo como consecuencia que la resolución incidental que se dictó en primera instancia fue en contravención a lo dispuesto por los artículos 105 Fracción II, 108, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado.*

ARTÍCULO 105.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 108.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 113.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 115.- (Se transcribe)

En efecto, la resolución que se combate no es congruente con lo deducido dentro del incidente de nulidad de actuaciones, lo anterior partiendo de la base que en el CONSIDERANDO TERCERO de la resolución

que se impugna el juez de aquo estableció “sin embargo las constancias procesales se advierte que en fecha 29 de abril de 2021, la C. ***** compareció mediante escrito electrónico autorizando abogado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo señalo correo electrónico a fin de tener acceso al tribunal electrónico, y no fue hasta el día 19 de mayo del 2021, que interpuso incidente de nulidad de actuaciones...” sustentando su resolución en lo dispuesto en la fracción II del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que establece lo siguiente... (Se transcribe)

Ahora bien; de lo antes expuesto tenemos que el Juez de primer grado no realizó una correcta interpretación al artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles y también cometió falta de aplicación del ACUERDO GENERAL 15/2020 celebrado en fecha 31 de agosto de 2020, por el pleno del consejo de la judicatura del estado, mediante el cual ordena el uso del sistema electrónico y reanudación de procedimientos suspendidos del tribunal electrónico, pues el escrito signado y presentado por mi patrocinada en fecha 29 de abril de 2021, fue con motivo de que en fecha 23 de abril de 2021 un actuario adscrito dejo en el domicilio particular de mi patrocinada la notificación del auto de fecha 20 de abril de 2021 (se adjunta notificación) y que si bien es cierto la cedula de notificación dice que es para la demandada ***** , también es cierto que en el contenido al final del citado auto dice **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A *******, ***** Y ***** , razón por la cual mi patrocinada ***** se enteró que tenía la obligación de designar tribunal electrónico y para dar cumplimiento al auto de referencia decidió comparecer a través del escrito presentado en fecha 29 de abril de 2021, el cual fue acordado en fecha 04 de mayo de 2021, y que por tanto fue hasta ese momento en que pudo visualizar las actuaciones del expediente, porque antes de ello no contaba con medios electrónicos, sin embargo; contrario a lo resuelto por el juez de aquo el compareciente sostengo, que la presentación del escrito de designación de abogado y designación de tribunal electrónico no puede ser tomado como convalidación de las actuaciones que se pretenden anular, lo anterior simple y sencillamente porque mi patrocinada no tuvo otro medio para enterarse que en su expediente de forma

indebida el Juez de aquo continuo las actuaciones sin dar cumplimiento al ACUERDO GENERAL 15/2020 celebrado en fecha 31 de agosto de 2020, por el pleno del consejo de la judicatura del estado, mediante el cual ordena el uso del sistema electrónico y reanudación de procedimientos suspendidos del tribunal electrónico, y para mayor comprensión se transcribe lo siguiente:

QUINTO.- (Se transcribe)

*Por lo anterior, se sostiene que el Juez de primer grado fue omiso en aplicar y dar cumplimiento al ACUERDO GENERAL 15/2020 celebrado en fecha 31 de agosto de 2020, por el pleno del consejo de la judicatura del estado, pues tenemos que el juicio natural se suspendió en fecha 18 de marzo del año 2020, con motivo del ACUERDO GENERAL 6/2020 derivado de la contingencia sanitaria SARS COVID 19, mientras que el acuerdo que no se aplicó data de fecha 20 de abril de 2021 (ocho meses después) que empezó a requerir a las partes para que designaran tribunal electrónico, luego entonces; cuando mi patrocinada fue requerida y designo medios electrónicos (escrito presentado 29 de abril 2021) el Juez de aquo ya la había dejado en estado de indefensión porque continuo con la secuela del procedimiento desde el día 10 de agosto de 2020, e incluso en fecha 10 de febrero de 2021 abrió el juicio a prueba y posteriormente dicto sentencia definitiva, lo anterior sin requerir a la C. ***** la designación oportuna del tribunal electrónico de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO 15/2020 de fecha 31 de agosto de 2020, dejándola en completo estado de indefensión sin la oportunidad de aportar pruebas dentro del juicio natural.*

Ahora bien; suponiendo que, si mi patrocinada hubiera presentado un escrito después de la designación de abogado y uso de los medios electrónicos (escrito presentado el día 29 de abril de 2021), entonces si se podría establecer que se encuentran convalidadas las actuaciones, pero no ocurrió de esta manera, sino que el escrito inmediato al nombramiento de abogado y designación de tribunal electrónico corresponde al Incidente de Nulidad de Actuaciones, por tanto; no es dable estimar fundada la resolución incidental del Juez de primer grado.

Por lo antes expuesto, considero que existen elementos suficientes para modificar la resolución incidental impugnada y en su lugar se dicte la procedencia del Incidente de nulidad de actuaciones.

Sirve de apoyo a lo expuesto el siguiente criterio jurisprudencial;

NULIDAD DE ACTUACIONES. DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE RELATIVO CONTRA ACTOS POSTERIORES AL DICTADO DE LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO..”

----- **TERCERO.-** Analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que el concepto de agravio transcrito resulta infundado en parte e inoperante por insuficiente en otra. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes.-----

----- En el único agravio esgrime la apelante que el *A quo* realizó una indebida interpretación de los hechos y que existe una falta de aplicación del acuerdo general 15/2020 de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual ordena el uso del sistema electrónico y reanudación de procedimientos suspendidos del tribunal electrónico, teniendo como consecuencia que la resolución combatida se dictó en contravención a lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 108, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- A más que, al invocar el artículo 70 del referido

ordenamiento, en la resolución, el *A quo* realizó una incorrecta interpretación. Pues, alega que el escrito que presentó en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, fue con motivo de que el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, un actuario adscrito al Juzgado le dejó en su domicilio la notificación del auto de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, por la que se enteró que tenía la obligación de designar tribunal electrónico, mismo que se acordó el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.---

----- Por tanto, afirma la apelante, fue hasta ese momento que pudo visualizar las actuaciones del expediente, ya que antes no contaba con los medios electrónicos.-----

----- Empero, esgrime la inconforme que, contrario a lo resuelto por el Juez *A quo*, la presentación del escrito de designación de abogado y correo electrónico no puede ser tomado como convalidación de las actuaciones que se pretenden anular, porque afirma que no tuvo otro medio para enterarse que en el expediente de forma indebida el *A quo* continuó las actuaciones sin dar cumplimiento al acuerdo general 15/2020 celebrado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte.-----

----- Alega la inconforme que si bien, el juicio natural se suspendió el dieciocho de marzo de dos mil veinte, con motivo del acuerdo general 6/2020 derivado de la contingencia sanitaria COVID-19, mientras que el acuerdo que no se aplicó data de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y

mediante acuerdo del veinte de abril del dos mil veintiuno (ocho meses después) que el *A quo* requirió a las partes para que designara tribunal electrónico; luego, cuando la recurrente designó los medios electrónicos (por escrito de veintinueve de abril de dos mil veintiuno) afirma, que el *A quo* ya la había dejado en estado de indefensión al continuar con la secuela del procedimiento desde el diez de agosto de dos mil veinte, e incluso el diez de febrero de dos mil veintiuno, abrió el juicio a prueba y posteriormente dictó la sentencia definitiva, lo anterior, sin requerir a la apelante la designación oportuna del tribunal electrónico de conformidad con lo estipulado en el multireferido acuerdo 15/2020 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, dejándola en estado de indefensión, sin la oportunidad de aportar pruebas en el juicio natural.-----

----- Previo a estudio de las alegaciones referidas, conviene destacar los antecedentes que se desprenden del expediente original.-----

----- El once de marzo de dos mil diecinueve,

 demandó a
 ***** y
 ***** la cancelación de los alimentos
 definitivos en su favor.-----

----- Demanda que fue radicada por auto de doce de marzo de

dos mil diecinueve, que ordenó el emplazamiento a las demandadas.-----

----- Mediante escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la demandada *****, contestó la demanda, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y designó como su abogado patrono a la licenciada *****, asimismo, autorizó para oír y recibir notificaciones en su nombre a los licenciados *****, ***** y ***** en términos del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Toda vez que la demandada ***** tiene su domicilio en Ciudad del Carmen, Campeche, vía exhorto se ordenó el emplazamiento, mismo que se tuvo por diligenciado por auto de quince de septiembre de dos mil veinte.-----

----- Obra la constancia actuarial de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, por la que se emplazó a *****.-----

----- Por auto de diez de febrero de dos mil veintiuno, se declaró la rebeldía a las demandadas ***** y ***** al no emitir contestación, y se decretó la apertura del periodo probatorio.-----

----- Se dictó la sentencia definitiva el catorce de abril de dos mil veintiuno.-----

----- Posteriormente, obra el escrito signado por ***** , recibido por los medios electrónicos el quince de abril de dos mil veintiuno, por el que solicita que la sentencia dictada en autos, se les notifique a las demandadas por los estrados del juzgado, toda vez que las declaradas rebeldes fueron omisas en señalar domicilio y ***** no hizo uso de los medios electrónicos.-----

----- Por auto de veinte de abril de dos mil veintiuno, el *A quo* acordó no ha lugar la solicitud, y ordenó requerir mediante notificación personal a las demandadas realizaran las acciones previstas en el punto décimo quinto del acuerdo general que modifica el acuerdo 15/2020 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado.-----

----- Mediante escrito recibido en el tribunal electrónico ***** dio cumplimiento al requerimiento designando abogado autorizado en términos del artículo 68 BIS al licenciado ***** , asimismo proporcionó el correo para el acceso a los medios electrónicos.-----

----- Por escrito recibido el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, ***** promovió el Incidente

de Nulidad de Actuaciones a partir del auto de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, que ordena la apertura del periodo probatorio.-----

----- Finalmente, se dictó la resolución del referido incidente el dos de septiembre de dos mil veintiuno, misma que ahora se recurre.-----

----- Ahora bien, los argumentos vertidos en el agravio, resultan infundados en parte e inoperante por insuficiente en una más.

Para arribar a tal conclusión, es menester abordar el criterio del

Juzgador en el considerando tercero de la resolución recurrida: -

TERCERO.- *En el presente caso que nos ocupa tenemos que la hoy Incidentista la C. ******, *promueve Incidente de Nulidad de Actuaciones, bajo el argumento que a partir del diez de febrero del dos mil veintiuno, fecha en la que se abrió el juicio a prueba, no contaba con el acceso a los servicios de Tribunal Electrónico en el expediente en el que se actúa, motivo por el cual debió suspenderse el procedimiento, sin embargo de las constancias procesales se advierte que en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la C. ******, *compareció mediante escrito electrónico autorizando abogado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo señaló correo electrónico a fin de tener acceso al Tribunal Electrónico, y no fue hasta el día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, que interpuso el Incidente de Nulidad de Actuaciones, ahora bien, el numeral 70 fracción III de Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece... (se transcribe)..., por lo que en tal virtud y advirtiéndose que la ahora incidentista tuvo intervención dentro del expediente en el que se actúa, con anterioridad a la presentación del Incidente que ahora se resuelve, en tal virtud la violación que ahora se duele, se tuvo por consentida; aunado a que la actuación que pretende nulificar, no se encuentra contemplada en el numeral antes citado, toda vez que no se trata de resolución, emplazamiento o citación mal notificada...*

---- De la anterior transcripción se advierte que, el Juez de origen no abordó el análisis de las notificaciones tachadas de nulas, porque consideró que tales violaciones, en caso de existir, quedaron consentidas, ello con fundamento en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, aunado que, la actuación que pretende nulificar, no se encuentra contemplada en el numeral antes citado, pues no se trata de resolución, emplazamiento o citación mal notificada.-----

----- Sin embargo, a través de los motivos de inconformidad la recurrente, señala que el Juez *A quo* hizo una interpretación errónea del referido precepto, a lo que debe decirse, no asiste la razón a la inconforme. Esto es, porque el artículo 70, fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, estatuye:-----

Artículo 70.- *Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes:*

I.- ...

II.- La notificación, citación o emplazamiento surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado conforme, expresa o tácitamente;

III.- La nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervenga, a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada; en caso contrario, se considerará consentida la violación;...

----- De las fracciones del artículo transcrito se desprende que, la notificación, citación o emplazamiento serán anulables cuando no se verifiquen en la forma que se establece para ello. Empero, para resolver sobre las peticiones de nulidad el Tribunal observará las reglas, tales como, que la notificación, citación o emplazamiento surtirán sus efectos como si hubieren sido legalmente efectuadas, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado conforme, expresa o tácitamente; asimismo, señala que, a fin de que una actuación nula no se convalide es necesario que se reclame **en la primera actuación subsecuente en que intervenga el que la promueve.**-----

----- En el caso tenemos que, como ya se relató, mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la actora incidentista *****, promovió el incidente de la especie, escrito que fue recepcionado el diecinueve del mismo mes y año, según el sello fechador de la Oficialía Común de Partes. En tal incidencia la promovente pretende la nulidad de las actuaciones a partir del auto de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, que ordena la apertura del periodo probatorio en el juicio de origen, así como todas y cada una de las actuaciones subsecuentes.-----

----- Sin embargo, obra dentro de los autos del juicio principal que, posterior a la sentencia, por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, el Juez *A quo* requirió mediante

notificación personal a las demandadas

***** , ***** y

***** , por conducto de la central de

actuarios y por única ocasión, que dentro de los diez días

hábiles siguientes a su notificación realizaran las acciones

previstas en el punto décimo quinto del acuerdo general que

modifica el acuerdo 15/2020 emitido por el Consejo de la

Judicatura del Estado, a efecto de obtener su firma electrónica y

solicitar mediante el portal electrónico el acceso a los servicios

del tribunal electrónico en el expediente de la especie, a más

que fueron apercibidas que, de no hacerlo, cumplido el plazo se

continuara con el procedimiento y las subsecuentes resoluciones

se notificaran por estrados en el sitio del tribunal electrónico del

Poder Judicial del Estado, como lo dispone los puntos

PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo General 16/2020.-----

---- Por lo que, la actora incidental

***** , compareció al expediente de

origen mediante promoción recibida el veintinueve de abril de

dos mil veintiuno, en la que ocurrió a designar como asesor

jurídico al licenciado ***** , como

abogado autorizado en términos amplios del artículo 68 BIS de

la Ley Adjetiva Civil al licenciado

***** . De igual forma, solicitó se

les permitiera el acceso a los medios electrónicos de la página

web con la que cuenta este Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo que hace a las promociones electrónicas, así como los que contengan notificación personal y que se generen en el presente expediente. Del mismo modo solicitó la autorización para presentar las promociones electrónicas proporcionando el correo *****.-----

----- Enseguida, obra en autos del principal, el acuerdo recaído a la promoción antes referida, y que lo es el dictado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, que obra visible a fojas 229 del expediente principal. En dicho acuerdo, el Juez natural proveyó respecto de la autorización solicitada a los profesionistas del derecho en los términos más amplios del artículo 68 BIS y tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, según se transcribe a continuación:-----

----- *Altamira, Tamaulipas, (4) cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).*-----
- - - *V I S T O* la razón de cuenta, téngase por presente al C. ***** , compareciendo dentro de los autos que integran el expediente número 00***** , haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo, por lo que analizado su contenido y así como el estado de autos, se le tiene designando como su Abogado al C. LICENCIADO ***** , cédula profesional número ***** , a quien se le autoriza en términos del primer párrafo del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y al profesionista LIC. ***** , en términos del tercer párrafo del citado numeral.-----
- - - *Asimismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en, CALLE ***** , ENTRE CALLES ***** , COLONIA ***** , TAMAULIPAS, C.P.*
*****.-----

*-Por ultimo como lo solicita, se le autoriza para examinar en la página web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado en cuanto a las Promociones Digitalizadas Acuerdos y recibir notificaciones electrónicas correspondientes en el presente expediente a través de los medios electrónicos en el Internet por medio de correo electrónico *****; agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar.-----*

- - - Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 22 Bis, 23, 40, 45, 63, 68 Bis, 105, 108, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; 34, 35 del Reglamento para el acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado.-----

*- - - **NOTIFÍQUESE.***

----- De lo anterior se advierte que, si bien fue a partir de ese momento, que la recurrente estuvo en condiciones de intervenir a través de los medios electrónicos, ya que no debemos pasar por alto que, ante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor como consecuencia de la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por la Organización Mundial de la Salud, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), pero además el primer caso confirmado en la Entidad; el Poder Judicial para el Estado de Tamaulipas, estableció la suspensión de labores a partir del día dieciocho de marzo hasta el diecinueve de abril del dos mil veinte; lapso en el que no se celebraron sesiones, audiencias, ni corrieron plazos procesales en la materia civil.-----

----- Circunstancia que se prolongó, por lo que el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitió diversos acuerdos para prorrogar la suspensión de labores a que se

refiere el Acuerdo General emitido en sesión extraordinaria del dieciocho de marzo y los diversos dieciséis de abril, cuatro y veintinueve de mayo y doce de junio de dos mil veinte, por el periodo del uno al dieciséis de julio de dos mil veinte, en razón de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).-----

----- Posteriormente, en sesión celebrada el treinta de julio de dos mil veinte, se establecieron las medidas tendentes a afrontar la nueva realidad con convivencia segura **al reanudar las actividades jurisdiccionales el tres de agosto de dos mil veinte, fecha en la que se levantó la suspensión de los plazos procesales.**-----

----- No obstante lo anterior, se advierte del expediente original que previo a dicha suspensión de labores y plazos procesales, la actora incidentista ***** contestó la demanda mediante escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mismo que se recepcionó en tiempo y forma por auto de veintitrés del mismo mes y año, se le tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando como su abogado patrono, así como para tener acceso al expediente, oír y recibir notificaciones a la licenciada ***** , en términos del artículo 68 BIS, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Tamaulipas. Por lo que, desde aquella fecha, la profesionista autorizada quedó facultada para interponer los recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, así como vigilar la prosecución del juicio por todas sus etapas procesales.-----

----- De modo que, si bien, como ya se indicó, se suspendieron los términos procesales ante la epidemia generada por el virus COVID-19, no puede considerarse que la demandada ***** quedó en estado de indefensión, toda vez que se reitera, la profesionista del derecho autorizada tenía la responsabilidad de actuar en términos del artículo 68 BIS de la Legislación Adjetiva en el juicio que nos ocupa, además que ante la reactivación de la nueva realidad de los juzgados, estaba en todo su derecho de hacer valer lo que a sus intereses correspondía, por los medios autorizados para tal efecto, ya sea a través del buzón, medios electrónicos o consultando las listas de acuerdos.-----

----- Empero, contrario a ello, fue hasta el requerimiento emitido por el Juzgador en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, que ***** compareció a juicio mediante el escrito recibido el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, y posteriormente, por escrito recibido el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, promovió el incidente en cuestión.-----

----- Por tanto, se concluye que, el precepto invocado en el

análisis de comento, esto es, el artículo 70, fracciones II y III del la Ley Adjetiva Civil, no fue interpretado de manera errónea como lo aduce la recurrente, sino que debe interpretarse conforme a sus límites expuestos, pues señala la oportunidad que tiene el afectado para atacar de nula una actuación, el cual debe ser a más tardar en la siguiente intervención en que en el propio juicio participe el interesado. Luego, si como ya quedó evidenciado, en la especie se le dio intervención a través de su abogado autorizado en los términos del artículo 68 BIS del referido ordenamiento, y no compareció, a más que, la actora incidentista se impuso de los autos sin atacar las actuaciones que hoy se pretenden nulificar, es que se comulga con la determinación del Juzgador al estimarlas consentidas. Pues, su primera actuación consiste en la del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, sin que en dicho escrito hiciera valer la nulidad que alegó con posterioridad. De ahí deviene lo infundado del agravio que se trata.-----

----- Por otro lado, lo inoperante por insuficiente del agravio resulta porque la recurrente no combate el argumento del resolutor relativo a que la actuación que pretende nulificar no se encuentra contemplada en el numeral 70 invocado líneas atrás, por no tratarse de una resolución, emplazamiento o citación mal notificada, por el contrario se advierte de una parte de sus

agravios que plantea, incluso, los mismos argumentos de la demanda de nulidad de actuaciones.-----

----- Sin embargo, como ya se precisó en párrafos anteriores, e independientemente de que la consideración adoptada por el resolutor sea legal o no, se advierte que el apoderado del apelante fue omiso en atacar esa determinación y no existe fundamento legal que permita a esta Sala emprender un análisis oficioso al respecto, merced a que no se está en ninguno de los supuestos de suplencia de la queja deficiente; por lo tanto, ante la insuficiencia de esta parte del agravio hecho valer, deben prevalecer los argumentos que sustentan el fallo apelado referentes a las reglas para resolver sobre las peticiones de nulidad, que al no ser impugnado en esta parte del agravio quedaron fuera de la *litis* de segunda instancia, con independencia, se insiste, de los cuestionamientos que surjan entorno a la legalidad de los mismos.-----

----- Resulta aplicable, por la idea jurídica que informan los criterios federales que a continuación se transcriben: -----

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración

sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.¹

AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACIÓN, SON AQUÉLLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. *Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.²*

----- En consecuencia, ante lo infundado en parte e inoperante por insuficiente en otra del agravio expuesto por ***** , procede confirmar la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, a que este recurso se refiere.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado en parte e inoperante por insuficiente del concepto de agravio expresado por la parte apelante, contra la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número ***** ,

¹ Número de Registro: 194040, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Mayo de 1999, Tesis: II.2o.C. J/9, Página: 931.

² Número de Registro: 205174, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Mayo de 1995, Tesis: VI.1o.2 C, Página: 333.

correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ***** , en contra de ***** , ***** y ***** , ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución que motiva esta instancia y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, que autoriza.- Doy fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste. -----
M'DCZ/yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 83 (OCHENTA Y TRES), dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por el Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.